



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : "EL FOCO 2", código 01-04009-14

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : INVERSIONES EN CEMENTO S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EL FOCO 2", código 01-04009-14, fue formulado con fecha 05 de diciembre de 2014, por INVERSIONES EN CEMENTO S.A., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 44), sustentada en el Informe N° 10034-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 43 y 44), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "EL FOCO 2", a fin de que efectúen y entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Por Informe N° 11001-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de setiembre de 2022 (fs. 59-60), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, mediante la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la dirección antes citada expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a fin de que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "EL FOCO 2". La resolución y los carteles de aviso del mencionado petitorio minero fueron notificados el 26 de noviembre de 2021, en el último domicilio señalado en el expediente por la titular, conforme consta del acta de la notificación personal que obra a fojas 46; venciendo el plazo para publicar los carteles de aviso el 14 de enero de 2022. De otro lado, en el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que no ha presentado escrito adjuntando lo requerido. Mediante Escrito N° 01-001052-22-T, de fecha 11 de febrero de 2022, la titular solicita que se le expidan los carteles de aviso de su petitorio minero para su publicación, argumentando que la notificación fue



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

defectuosa, pues nunca tomó conocimiento del acta. Por último, mediante Escrito N° 01-001084-22-T, de fecha 14 de febrero de 2022, presenta cambio de domicilio y autoriza la notificación electrónica. En relación a lo solicitado en el Escrito N° 01-001052-22-T, debe indicarse que se ha cumplido con notificar correctamente la resolución al domicilio consignado en el expediente y conforme a las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla que en caso exista negativa para recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En el caso bajo análisis, en la notificación se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, se advierte que el diligenciamiento de la notificación de la referida resolución y los carteles de aviso se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válido y eficaz desde su notificación; por lo que lo solicitado en el escrito antes referido deviene en improcedente. De igual forma, cabe señalar que la última dirección consignada, se tendrá en cuenta para los posteriores actos administrativos que se cumplan.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022 (fs. 61-62), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-001052-22-T, de fecha 11 de febrero de 2022, y declarar el abandono del petitorio minero "EL FOCO 2".
5. Con Escrito N° 01-007763-22-T, de fecha 10 de octubre de 2022 (fs. 68-72), INVERSIONES EN CEMENTO S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022.
6. Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 79), se dispone tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "EL FOCO 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1077-2022-INGEMMET/PE, de fecha 23 de diciembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 551636-2021-INGEMMET, la notificación de los carteles de aviso de su petitorio minero no se realizó, pues la notificación fue devuelta porque se habían mudado.
8. La notificación antes señalada fue defectuosa porque no cumplió con su finalidad, esto es, hacerles de conocimiento la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021.
9. No se negaron ni a firmar ni a recibir el acto administrativo a notificar, siendo lo real y cierto que en recepción se le indicó al notificador que ya no domiciliaban en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

dirección indicada, es por ello que se procede a devolver la cédula de notificación. Por tanto, en aplicación del numeral 21.2 del artículo 21 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le debió notificar al domicilio que aparecía en ese momento en el Registro Único de Contribuyente o a través de publicación.

 III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "FOCO 2" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
 11. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
 12. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
 13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

15. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

16. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

18. De la revisión de actuados, se tiene que mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso de petitorio minero a la titular del petitorio minero "EL FOCO 2", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones; notificándose a la titular del mencionado petitorio minero en el domicilio señalado en autos mediante Escrito N° 01-001860-20-T, de fecha 04 de marzo de 2020 (fs. 36), ubicado en Jirón Monterrey N° 373, Of. 1101, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco.

19. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 fue realizada el 26 de noviembre de 2021 en el domicilio señalado por la recurrente, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 551636-2021-INGEMMET (fs. 46). Asimismo, al negarse la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación, se señalaron las características del lugar en donde se notificó, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal. Por lo tanto, la resolución venida en revisión ha sido diligenciada con arreglo a ley.

21. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que la notificación personal de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, fue enviada al domicilio que señaló con fecha 04 de marzo de 2020 (Jirón Monterrey N° 373, Of. 1101, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco). Además, en el Acta de Notificación Personal N° 551636-2021-INGEMMET, se evidencia la constancia negativa de recepción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

"se negó a recibir", indicándose las características del domicilio: color de la fachada vidrio, N° de pisos: 11, puerta: vidrio. En el presente caso, se cumplieron las formalidades legales en el diligenciamiento de la notificación, conforme al artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, procede desestimar el cuestionamiento a la validez de la notificación efectuada.

VI. CONCLUSIÓN

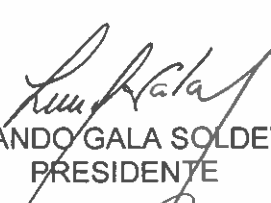
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por INVERSIONES EN CEMENTO S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

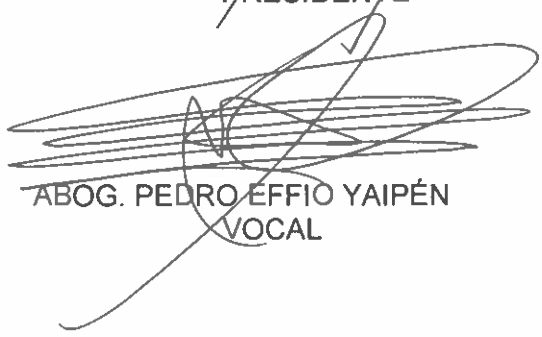
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por INVERSIONES EN CEMENTO S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EL FOCO 2", código 01-04009-14, fue formulado con fecha 05 de diciembre de 2014, por INVERSIONES EN CEMENTO S.A., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 44), sustentada en el Informe N° 10034-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 43 y 44), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "EL FOCO 2", a fin de que efectúen y entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Por Informe N° 11001-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de setiembre de 2022 (fs. 59-60), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que mediante la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la dirección antes citada, expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a fin de que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "EL FOCO 2". La resolución y los carteles de aviso del mencionado petitorio minero fueron notificados el 26 de noviembre de 2021, en el último domicilio señalado en el expediente por la titular, conforme consta del acta de la notificación personal que obra a fojas 46; venciendo el plazo para publicar los carteles de aviso el 14 de enero de 2022. De otro lado, en el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que no ha presentado escrito adjuntando lo requerido. Mediante Escrito N° 01-001052-22-T, de fecha 11 de febrero de 2022, la titular solicita que se le expidan los carteles de aviso de su petitorio minero para su publicación, argumentando que la notificación fue defectuosa, pues nunca tomó conocimiento del acta. Por último, mediante Escrito N° 01-001084-22-T, de fecha 14 de febrero de 2022, presenta cambio de domicilio y autoriza la notificación electrónica. En relación a lo solicitado en el Escrito N° 01-001052-22-T, debe indicarse que se ha cumplido con notificar correctamente la resolución al domicilio consignado en el expediente y conforme a las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla que en caso exista negativa para recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En el caso bajo análisis, en la notificación se dejó



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, se advierte que el diligenciamiento de la notificación de la referida resolución y los carteles de aviso se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válido y eficaz desde su notificación; por lo que lo solicitado en el escrito antes referido deviene en improcedente. De igual forma, cabe señalar que la última dirección consignada, se tendrá en cuenta para los posteriores actos administrativos que se cumplan.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022 (fs. 61-62), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-001052-22-T, de fecha 11 de febrero de 2022, y declarar el abandono del petitorio minero "EL FOCO 2".
5. Con Escrito N° 01-007763-22-T, de fecha 10 de octubre de 2022 (fs. 68-72), INVERSIONES EN CEMENTO S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022.
6. Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 79), se dispone tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "EL FOCO 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1077-2022-INGEMMET/PE, de fecha 23 de diciembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "FOCO 2" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

8. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
9. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
10. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
11. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
12. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
13. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

subsanan las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

14. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
15. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
16. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
17. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
18. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero, a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
21. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal cuyo objetivo es pone en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
22. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso: En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 10 de la presente resolución, indica textualmente “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 11 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
23. Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 551636-2021-INGEMMET (fs. 46), en el recuadro “Negativa de Recepción y Firma”, el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional referente a la persona con la cual supuestamente se entendió, únicamente marca una “X”; y en el recuadro de “Características del domicilio” indica: “Color de la fachada: vidrio, N° de pisos: 11, puerta: vidrio” y en observación adicional del recuadro Negativa de Recepción o Firma señala, “se mudó”. En consecuencia, no puede considerarse a la recurrente como “bien notificada” dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

24. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acto de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, se efectuó el 26 de noviembre de 2021 y el Acta de Notificación Personal N° 551636-2020-INGEMMET con los documentos a notificar a la administrada (Informe y resolución que expide los carteles de aviso para su publicación) fueron devueltos al INGEMMET con fecha 29 de noviembre de 2021, es decir al primer día hábil siguiente después de realizada la notificación, restando 29 días hábiles para que la recurrente tomara conocimiento y pudiera efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas como la de llamar al número telefónico que constan en sus datos personales consignados en el formato de solicitud del petitorio minero. Hecho que no realizó la autoridad minera dejando con ello en indefensión a la administrada.
25. De la revisión en el SIDEMCAT, se observa que la empresa INVERSIONES EN CEMENTO S.A. presentó cinco petitorios mineros "LANGOSTA 1", LANGOSTA 2", "LANGOSTA 3", "EL FOCO 2" y "EL FOCO 1"; del trámite seguido por dichos petitorios, se observa que todos fueron presentados el mismo día, 05 de diciembre de 2014. En el caso del petitorio minero "LANGOSTA 2", el informe y aviso de publicación de carteles fue notificado el 06 de setiembre de 2021 y devuelto al INGEMMET el 7 de setiembre de 2021, con la observación "empresa se mudó; es decir, desde el 07 de setiembre 2021, el INGEMMET tomó conocimiento que la empresa INVERSIONES EN CEMENTOS S.A. ya no residía en la dirección que había dado al INGEMMET.
26. No obstante, el resultado mencionado en el considerando anterior, el 24 de noviembre de 2021, el INGEMMET emitió a la misma dirección, el Acta de Notificación N° 551636-2021-INGEMMET conteniendo en esta oportunidad, el informe y avisos de publicación del petitorio minero "EL FOCO 2", la cual fue notificada el 26 de noviembre de 2021, notificación que igualmente fue devuelta por el mismo notificador de los casos antes mencionados, el 29 de noviembre 2021, con la misma observación: "Se mudó". Lo expuesto evidencia que la autoridad minera, no tomó ninguna acción para ubicar otra dirección o cualquier otro medio para notificar a la empresa, y continuó notificando a una dirección de la cual tenía la certeza que ya no correspondía a INVERSIONES EN CEMENTO S.A.
27. Por tanto, la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debió adoptar otras alternativas como la de apelar al número



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

telefónico que constan en los datos personales consignados por la recurrente en el formato de solicitud del petitorio minero. Hecho que no atinó a efectuar la autoridad minera, dejando con ello en indefensión a la administrada.

28. En el presente caso, la autoridad minera, cuando recibió la devolución del Acta de Notificación Personal N° 551636-2021-INGEMMET y la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, tomó conocimiento y certeza que la recurrente no había recibido los carteles de aviso de petitorio minero, lo que hacía presumir, como así ocurrió, que esta no publicaría dichos carteles. La autoridad dejó transcurrir, en perjuicio de la recurrente, el cumplimiento del plazo de ley de un proceso de notificación cuyo resultado final era previsible.
29. Cabe precisar, que en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 13 de la presente resolución, se hace referencia a la adopción en vía subsidiaria de otras modalidades de notificación, lo que no ha sido tomado en cuenta en el presente caso por la autoridad minera.
30. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita tomar conocimiento de la notificación y efectuar la publicación, se proceda a reenviar la notificación.
31. Así mismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.
32. Al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, la notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 que expidió los carteles de aviso de petitorio minero "EL FOCO 2" para su publicación, no surtió efecto legal alguno, por lo que, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe volver a notificar la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 así como los carteles de aviso del mencionado petitorio minero, para su posterior publicación.

VI. CONCLUSIÓN

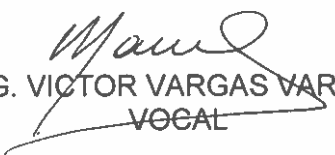
En consecuencia, mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3653-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2023-MINEM-CM

entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "EL FOCO 2", por no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras debe volver a notificar la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 así como los carteles de aviso del petitorio minero, para su posterior publicación, hecho, proseguir con el trámite correspondiente, conforme a ley.


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)